



PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS

Cuadragésima sexta reunión

Virtual

27 de septiembre – 1 de octubre y 7 de octubre de 2021

SOLICITUD DE COMENTARIOS / INFORMACIÓN RESPECTO A LA ORIENTACIÓN SOBRE VENTAS DE INTERNET/COMERCIO ELECTRÓNICO

*(Preparado por el Grupo de trabajo por medios electrónicos presidido por el Reino Unido y
copresidido por el Japón, Chile, la India y Ghana)*

Los miembros del Codex y observadores que deseen presentar comentarios en el trámite 3 sobre este proyecto deben hacerlo según se indica en la carta circular CL 2021/20/OCS-FL disponible en la página web del Codex/cartas circulares 2021: <http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/circular-letters/es/>

I. Introducción

1. El Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos (CCFL), en su 45.^a reunión, acordó iniciar un nuevo trabajo sobre las ventas por Internet y el comercio electrónico mediante el examen y posterior revisión de los textos del Codex sobre etiquetado de los alimentos (el documento del proyecto está disponible en el REP19/FL, Apéndice II). El nuevo trabajo fue aprobado por la Comisión del Codex Alimentarius (CAC) en su 42.^o período de sesiones¹).
2. Se acordó establecer un grupo de trabajo por medios electrónicos (GTE) presidido por el Reino Unido y copresidido por Chile, Ghana, la India y el Japón, que trabajaría en español e inglés, para preparar un anteproyecto de texto para su distribución en el trámite 3 y su consideración por el CCFL en su 46.^a reunión. En julio de 2019 se emitió una invitación para unirse al GTE con la participación de 32 miembros del Codex, una organización miembro del Codex y 15 observadores en el Codex. En el Apéndice III figura la lista completa de los miembros.

II. Participación

3. Entre septiembre de 2019 y mayo de 2021, los Copresidentes del GTE celebraron tres consultas con el GTE. Además, para aprovechar al máximo el tiempo de que disponía el Comité debido al aplazamiento de la 46.^a reunión del CCFL de 2020 a 2021, el proyecto de directrices se compartió con los miembros del Codex para que formularan observaciones a través de la carta circular CL 2020/58/OCS-FL². En el Apéndice I figura un resumen completo y un análisis de las observaciones.

III. Resultados

4. Tras las consultas, se logró un acuerdo sobre cuestiones fundamentales que están incluidas en las directrices, entre ellas:
 - a. **El ámbito de aplicación de las directrices:** Se acordó que el ámbito de aplicación abarcaría únicamente la venta de alimentos preenvasados, no los alimentos sueltos. También se acordó que el ámbito de aplicación abarcaría el suministro de información alimentaria. Aunque se mencionan los alérgenos y la nutrición, estos no están en el ámbito de aplicación de las directrices.
 - b. **Las definiciones:** Se acordó que las definiciones serían lo más condensadas posible, solo apareciendo si aclaran un punto que aparece en las directrices. También se acordó que las definiciones se redactarían para definir los términos en un contexto de comercio electrónico.

¹ REP19/CAC, párrafos 96 y 98, Apéndice V

² A las que respondieron 26 países miembros (Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Egipto, Filipinas, Guatemala, Honduras, Irán, Iraq, Marruecos, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Suiza, Tailandia, Tonga, Uganda, Reino Unido, Uruguay, EE.UU.) y ocho organizaciones observadoras (Consumer Goods Forum, FIVS, Food Industry Asia, FoodDrinkEurope, ICBA, IFU, International Confectionery Association, International Special Dietary Food Industries).

- c. **El principio rector de los requisitos de etiquetado de los alimentos para el comercio electrónico:** Se acordó un principio rector que dio forma a esos requisitos. Se convino en que todos los requisitos de información alimentaria, establecidos en la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (NGEAP) y en cualquier otro texto del Codex, se cumplirían en el punto de entrega mediante la información proporcionada en la etiqueta del producto, a menos que se especificara otra cosa.
- d. **Comercio transfronterizo:** Se convino en que las cuestiones relativas a las ventas transfronterizas de comercio electrónico, a pesar de tener consecuencias para el etiquetado de los alimentos, eran principalmente una cuestión de reglamentación de la importación y la exportación, no de comercio electrónico. Los Presidentes siguen considerando que se trata de una cuestión importante y sugieren que las ventas transfronterizas de comercio electrónico sean una cuestión que se remita para su examen al Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CCFICS).
5. Si bien se han acordado cuestiones fundamentales, otros asuntos siguen pendientes. Estos problemas incluyen:
- e. **Durabilidad mínima:** Siguiendo diversas opiniones en las consultas, las directrices establecen que se "alienta" a los operadores de empresas alimentarias (OEA) a presentar un período de duración mínima. Sin embargo, una pequeña minoría de miembros del GTE todavía expresa una fuerte preferencia de que no se haga referencia a la durabilidad mínima en las directrices.
- Los Presidentes sugieren que la redacción actual proporciona suficiente flexibilidad y no es gravosa para la industria.
- f. **Redacción alternativa propuesta:** Dos miembros propusieron una redacción alternativa para las secciones 4 y 5 del proyecto de texto las cuales tendrían como propósito preparar el texto para el futuro contra cambios en las normas para alimentos preenvasados. La redacción alternativa se recoge entre corchetes en el proyecto de directrices (Proyecto de Orientación, secciones 4 y 5).

Los Presidentes sugieren que se tenga en cuenta su resistencia a la prueba del tiempo, pero los cambios propuestos alterarían las directrices de manera demasiado significativa en esta etapa y omitirían las referencias a una durabilidad mínima.

IV. Conclusiones y recomendaciones

6. Conclusión:

- a. El GTE ha preparado un Anteproyecto de Orientaciones sobre requisitos de información alimentaria para los alimentos preenvasados ofrecidos por comercio electrónico (Apéndice II), el cual proporciona una buena representación del consenso en el GTE, y los Presidentes creen que el anteproyecto de orientación está listo para ser avanzado al trámite 5 y que se deben proporcionar más aportaciones sobre el proyecto de orientación que pueden ayudar a seguir trabajando en el GTE.

7. Recomendaciones:

Se invita al Comité a:

- i) Examinar el Anteproyecto de Orientaciones sobre requisitos de información alimentaria para los alimentos preenvasados ofrecidos por comercio electrónico (Apéndice II) y considerar si puede adelantarse al trámite 5.
- ii) Examinar los requisitos relativos a la durabilidad mínima del proyecto de orientación (Apéndice II, Sección 4, párrafo 3) y considerar si los requisitos, tal como se dan, concilian las necesidades de los consumidores y la industria.
- iii) Examinar la redacción alternativa propuesta de las secciones 4 y 5 (Apéndice II, "Redacción alternativa propuesta de las secciones 4 y 5) redactada por un miembro del GTE y considerar si:
 - (1) la redacción alternativa propuesta se aparta demasiado de la orientación actual.
 - (2) la redacción alternativa propuesta contiene información que podría incluirse para que las orientaciones actuales sean más eficaces.
- iv) Considerar si la cuestión de las ventas transfronterizas de comercio electrónico queda fuera del ámbito de aplicación del proyecto de orientación y si debería remitirse al CCFICS.
- v) Volver a convocar al GTE, presidido por el Reino Unido y copresidido por el Japón, Chile, la India y Ghana, para continuar la elaboración de la orientación.

Análisis y consideración en los comentarios

1. Modificaciones basadas en los comentarios

- a. **Definición de operador de empresas alimentarias (OEA) de comercio electrónico:** Una gran mayoría de los encuestados indicaron que no creían que se requiriera una definición de operador de empresas alimentarias (OEA) de comercio electrónico en el texto, dado que solo aparece en su propia definición. La pequeña minoría que expresó su preferencia por mantener la definición no dio argumentos sólidos sobre el porqué. Algunos encuestados sugirieron que la definición podría mantenerse si se modificaba, sin embargo, esto seguiría teniendo como resultado que la definición solo apareciera en su propia definición. Las directrices se han actualizado para reflejar esto y se ha eliminado la definición de OEA de comercio electrónico.
- b. **Definición de empresa intermediaria de datos:** Una gran mayoría de los encuestados indicó que no creía que fuera necesaria una definición de empresa intermediaria de datos en el texto, dado que solo aparece en su propia definición. La pequeña minoría que expresó su preferencia por mantener la definición argumentó que la empresa intermediaria de datos "es una parte importante del comercio electrónico y, por lo tanto, debe definirse". Uno de los encuestados sugirió que podría añadirse más adelante después de que se hubieran desarrollado más los trabajos en esta esfera. Dada la gran mayoría, y el hecho de que la definición no aparece fuera de su propia definición, la definición de OEA de comercio electrónico se ha eliminado del proyecto de directrices.
- c. **Excepción de los requisitos relativos a las "instrucciones de uso":** Una gran mayoría de los declarantes no estuvo de acuerdo en que los requisitos relativos a las "instrucciones de uso" descritos en la Sección 4.8 de la NGEAP debían estar exentos de la información obligatoria requerida en el punto de venta del comercio electrónico. En su lugar, argumentaron que las instrucciones de uso eran necesarias para permitir al cliente tomar una decisión informada, por ejemplo, si se necesita cierto equipo para usar el producto. Además, se argumentó que las instrucciones de uso no impondrían cargas a la industria. Los pocos encuestados que deseaban eximir las instrucciones de uso argumentaron que no eran necesarias en el punto de venta de comercio electrónico y en su lugar se proporcionarían en la etiqueta de los alimentos. Dado el gran número de declarantes al respecto, y los argumentos claros, las instrucciones para su uso como exención se han eliminado de las directrices.
- d. **Modificaciones de las definiciones existentes:**
 - **Bienes y servicios:** Varios declarantes impugnaron el uso del término "bienes y servicios" utilizado en la definición de los términos. Sugirieron que se sustituyera por "alimentos preenvasados" en todas las ocasiones, ya que esto mantiene las definiciones dentro del ámbito de aplicación de esta directriz. Dado que el alcance de este texto se refiere a los alimentos preenvasados, se ha realizado la actualización de las directrices.
 - **Página electrónica:** Varios encuestados sugirieron añadir "e" delante de todas las referencias a las páginas para dejar claro que las páginas a las que se hace referencia eran páginas web y no información física. Dado el contexto de comercio electrónico de las directrices, se ha realizado la actualización de las directrices. *[N del T. El uso de una "e" por delante parece aplicarse principalmente al texto en inglés. En español se utiliza, por lo general, el término completo, p. ej. página electrónica, comercio electrónico, etc.]*
 - **Comercio electrónico:** Uno de los encuestados sugirió que se editara el término comercio electrónico para eliminar la frase "entrega final", ya que este paso no se puede llevar a cabo en línea. Esto se consideró un comentario justo y se ha eliminado el término y se ha realizado la actualización de las directrices.
 - **Información alimentaria:** Un encuestado sugirió editar el término "final" de la definición de "información alimentaria", ya que no hay manera de saber cuál sería la "última" vez que el consumidor ve esta información alimentaria en línea. Esto se consideró un comentario justo y se ha eliminado el término y se ha realizado la actualización de las directrices.
 - **En el punto de venta del comercio electrónico:** Un declarante sugirió que se editara la expresión "En el punto de venta del comercio electrónico" para eliminar la palabra "sin" e incluir "independientemente de" para reflejar mejor la práctica actual sobre el comercio electrónico. Esto se consideró un comentario justo y se ha eliminado el término y se ha realizado la actualización de las directrices.

2. Comentarios que se tuvieron en cuenta pero que no dieron lugar a modificaciones

- a. **Utilización de la Definición de comercio electrónico de la Organización Mundial del Comercio (OMC):** Exactamente la mitad de los encuestados no estuvieron de acuerdo de que la definición

de comercio electrónico de la OMC deba sustituir a la definición actual de comercio electrónico. La razón aducida era que la definición de la OMC no era lo suficientemente específica.

Además, uno de los encuestados señaló que la definición existente había sido elaborada por el GTE de una manera adecuada para el proyecto de directriz. Sin embargo, la otra mitad de los encuestados apoyó la sustitución de la definición, algunos sólo estando de acuerdo con la condición de que se modifique la del OMC para que sea específica en el contexto de los alimentos preenvasados. Un declarante propuso sustituir la definición por "transacción de comercio electrónico de alimentos preenvasados". La definición de este proyecto de directrices no se ha modificado desde la última versión de las directrices. Dada la división actual, el Presidente y los Copresidentes convinieron en que debía mantenerse la definición existente, dado que se había elaborado a propósito para su uso en un contexto de comercio electrónico.

b. Modificaciones de las definiciones existentes:

- **Punto de venta:** Una recomendación hecha por algunos organismos observadores fue incluir más información a la definición de "punto de venta" agregando las etapas por las que un consumidor pasará para llegar al "punto de venta", estas son, "Ver el producto", "Confirmar pedido" y "Pagar por el producto". El argumento presentado era que el uso de estos términos eliminaría la ambigüedad y permitiría que las directrices señalaran específicamente a la industria en qué momento debían proporcionar información. Sin embargo, dado que estos términos no están presentes más adelante en el texto y que cada término puede requerir una definición, esta sugerencia no se ha añadido al texto.
- **Comercio electrónico:** Uno de los encuestados sugirió que se sustituyera el término "comercio electrónico" por "transacción de comercio electrónico de alimentos preenvasados", que definen como "una venta de alimentos preenvasados, realizada a través de redes informáticas, a través de la web, la extranet o el intercambio electrónico de datos, por métodos diseñados específicamente para recibir o realizar un pedido". La razón de esta recomendación era poner de relieve que la definición existente ya define el comercio electrónico y que la definición sugerida es más concisa. El Presidente y los Copresidentes consideraron no hacer este cambio, dado que los cambios sólo fueron planteados por un miembro del GTE y el GTE restante no tendría la oportunidad de comentar sobre los cambios. Sin embargo, la definición de "comercio electrónico" se editó ligeramente para referirse explícitamente a un contexto electrónico.
- **Información alimentaria:** Un encuestado sugirió que se sustituyera el término de "información alimentaria" por "requisitos de información alimentaria", ya que la definición debería significar la información proporcionada en un contexto digital que la definición original no transmitía. El Presidente y los Copresidentes convinieron en que no era necesario un nuevo término, pero modificaron la definición de "información alimentaria" para hacer referencia específica a un contexto digital.

c. Comentarios adicionales

- **Requisitos de información para los alimentos preenvasados vendidos a través del comercio electrónico y Exenciones de los requisitos de información alimentaria en el punto de venta para los alimentos preenvasados vendidos a través del comercio electrónico (secciones 4 y 5):** Dos encuestados sugirieron cambios en las secciones 4 y 5. A un encuestado le preocupaba que la redacción actual del texto con respecto a la sustitución de ingredientes similares permitiría a los vendedores proporcionar información inexacta en una página digital de información sobre productos. También proponen que, en la página electrónica, la industria debe presentar una declaración obligatoria al cliente para que compruebe la información del producto físico antes de su consumo. El encuestado también sugirió que un lenguaje más genérico protegería al texto para el futuro contra cambios en las normas alimentarias preenvasadas y mejoraría el flujo del texto. Propusieron, como forma de hacerlo, combinar las secciones 4 y 5.

El segundo de dichos encuestados también impugnó la redacción de la Sección 4 con respecto a la sustitución de ingredientes similares y se preguntó si debería incluirse. También sugirieron que la excepción al etiquetado del mercado de la fecha, tal como se describe en la Sección 5, debería recibir una redacción adicional para añadir claridad al alcance de la exención.

El Presidente y los Copresidentes consideraron que las recomendaciones darían lugar a una desviación demasiado grande del texto original, especialmente dado que los cambios solo fueron propuestos por dos miembros del GTE y el GTE restante no tendría la oportunidad de comentar los cambios introducidos.

Sin embargo, dado que la redacción alternativa trata de proteger el texto para el futuro contra cambios en las normas alimentarias preenvasadas, se ha plasmado entre corchetes en el Apéndice II, como texto alternativo a las directrices existentes).

3. Cuestiones que aún no se han resuelto por completo

- a. **Redacción alternativa propuesta:** Tras las consultas celebradas con el GTE, se ha plasmado en el Apéndice II algún texto entre corchetes que contiene una redacción alternativa del texto actual. La redacción alternativa sugerida busca proteger el texto para el futuro contra los cambios en las normas alimentarias preenvasadas.
- b. **Durabilidad mínima:** La cuestión de si un OEA debe presentar un período de durabilidad mínima para el cliente se ha acordado ampliamente con las directrices que reflejan que se "alienta" a los OEA a presentar un período de durabilidad mínima. Sin embargo, una pequeña minoría de miembros del GTE todavía expresa una fuerte preferencia de que no se haga referencia a la durabilidad mínima en las directrices.

4. Observaciones sobre cuestiones relacionadas con el comercio electrónico fuera del ámbito de aplicación de las presentes directrices

- a. **Etiquetado de alérgenos:** Un encuestado solicitó que, aunque el trabajo sobre alérgenos se está actualizando y se puede agregar a las directrices una vez que este trabajo haya terminado, las directrices deben indicar al menos la presencia de los alimentos e ingredientes que se sabe que causan hipersensibilidad (enumerados en la NGEAP) se declaren en las páginas de comercio electrónico.
- b. **Uso de la tecnología en el etiquetado de alimentos:** Uno de los encuestados recomienda que el Grupo de trabajo apoye un examen exhaustivo de dónde debe aparecer la información obligatoria sobre el etiquetado, teniendo en cuenta las observaciones recibidas sobre el Proyecto de documento de debate sobre innovación: uso de la tecnología en el etiquetado de los alimentos.
- c. **Investigación del comportamiento de los consumidores en línea:** Uno de los encuestados recomendó que se siguiera reuniendo información de la investigación científica del consumidor sobre la información necesaria para que los consumidores tomen una decisión informada en un contexto en línea a fin de comprender mejor el comportamiento de los consumidores y el uso de esta información para dar forma a las directrices sobre el comercio electrónico.
- d. **Cuestiones transfronterizas:** Uno de los encuestados sugirió que, dado que las cuestiones transfronterizas estaban fuera del alcance de esta labor, se incluya una nota junto con las directrices cuando se presenten al CCFL con la recomendación de que el CCFL acuerde que los controles apropiados sobre el comercio electrónico transfronterizo son una cuestión importante y se registre en el informe de la 46.ª reunión del CCFL como una "cuestión remitida" al CCFICS.

ANTEPROYECTO DE ORIENTACIONES SOBRE LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ALIMENTOS PREENVASADOS QUE SE OFRECEN POR COMERCIO ELECTRÓNICO

(para recabar comentarios por medio de la CL 2021/20/OCS-FL)

1. Ámbito de aplicación

Este texto se aplica al suministro de información alimentaria que estará disponible en la página electrónica de información sobre productos, o su equivalente, de cualquier plataforma digital transaccional de cara al consumidor, y a determinados aspectos relacionados con su presentación, con respecto a los alimentos preenvasados que se ofrecerán a través del comercio electrónico. Aclara qué tipo de información alimentaria debe facilitarse en el punto de venta de comercio electrónico.

2. Definición de términos

Los siguientes términos se utilizarán en conjunción con la Sección 2 de la NGEAP (CXS 1-1985).

"Comercio electrónico" Una transacción a través del comercio electrónico es la venta o compra de alimentos preenvasados, realizada a través de redes informáticas, a través de la web, la extranet o el intercambio electrónico de datos, por métodos diseñados específicamente con el propósito de recibir o realizar pedidos. Los alimentos preenvasados se ordenan por esos métodos, pero el pago de los alimentos no tiene que llevarse a cabo en línea.

"Información alimentaria" Información relativa a un alimento puesto a disposición del consumidor final en la página digital de información sobre productos.

"En el punto de venta de comercio electrónico" El momento en que los consumidores deciden realizar la orden de compra independientemente de realizar cualquier pago.

"En el punto de entrega" El momento en que los consumidores reciben los alimentos preenvasados.

"Durabilidad mínima" El período (por ejemplo, en horas, días, meses, etc.) entre el punto de entrega y la fecha de consumo recomendado o de caducidad, según corresponda.

"Página electrónica de información del producto" El espacio virtual en cualquier plataforma digital transaccional de cara al consumidor, que tiene como objetivo poner a disposición información para facilitar una actividad de comercio electrónico informada.

3. Principios generales

Como se indica en la Sección 3 de la NGEAP (CXS 1-1985).

Todos los requisitos de información alimentaria de la NGEAP y de cualquier otro texto del Codex se cumplirán en el punto de entrega mediante la información proporcionada en la etiqueta del producto, a menos que se especifique lo contrario en este texto.

4. Requisitos de información para los alimentos preenvasados vendidos a través del comercio electrónico

La información especificada en las secciones 4 y 5 de la NGEAP (CXS 1-1985) aparecerá, siempre que sea posible, en la página electrónica de información sobre el producto o en otra representación virtual primaria de cara al consumidor de alimentos preenvasados presentados para la venta a través del comercio electrónico antes del punto de venta de comercio electrónico, excepto en la medida en que se disponga expresamente lo contrario en una norma individual del Codex y como se indica en la Sección 5 ("Exenciones de los requisitos de información alimentaria") de esta orientación.

En algunas circunstancias, es posible que no sea posible proporcionar información precisa en la página de información del producto en el punto de venta con respecto a los requisitos anteriores. Esto incluye los casos en los que los ingredientes pueden ser ligeramente alterados en comparación con los proporcionados en la página de información del producto debido a los ajustes en curso para las recetas. En tales casos, debe advertirse a los consumidores de que comprueben la etiqueta de los productos una vez que hayan sido entregados para obtener información alimentaria precisa.

[Si la composición de los alimentos preenvasados que se ofrecen a la venta a través del comercio electrónico está sujeta a variaciones menores por la sustitución de un ingrediente que desempeña una función similar, la declaración de ingredientes que figura en la hoja digital de información sobre el producto podrá enumerar ambos ingredientes de manera que se deje claro que se están declarando ingredientes alternativos o sustitutos.]

[Aparecerá una declaración en la página digital de información del producto en el sentido de que el cliente debe comprobar la información en la etiqueta física antes del consumo.]

Se recomienda que todos los alimentos preenvasados que se ofrezcan a la venta a los consumidores tengan un período de durabilidad mínimo, una indicación del cual debe mostrarse en la página electrónica de información del producto. Debe quedar claro si se trata de un período garantizado o de un período esperado o promedio.

Los alimentos ofrecidos a la venta a través del comercio electrónico deben declarar la información nutricional antes del punto de venta del comercio electrónico en consonancia con la sección 3 de *las Directrices sobre etiquetado nutricional* (CXG 2-1985), salvo en la medida en que se disponga expresamente lo contrario en las *Directrices sobre etiquetado nutricional*.

5. Exenciones de los requisitos de información alimentaria en el punto de venta para los alimentos preenvasados vendidos a través del comercio electrónico

La siguiente información está exenta de los requisitos de información para los alimentos preenvasados cuando los productos se presentan para la venta a través del comercio electrónico:

5.1 Marca de fecha

Como se indica en la Sección 4.7.1 de la NGEAP (CXS 1-1985). No obstante, se recomienda mostrar una indicación de una durabilidad mínima aplicable desde el punto de entrega.

5.2 Identificación del Lote

Como se indica en la Sección 4.6 de la NGEAP (CXS 1-1985).

Redacción alternativa propuesta para las secciones 4 y 5

[4.1 Toda información que se requiera facilitarse en la etiqueta de un alimento preenvasado, o en el etiquetado asociado, se facilitará en la página digital de información sobre el producto del alimento preenvasado cuando se ponga a la venta a través del comercio electrónico, salvo en la medida en que se disponga expresamente lo contrario en una norma individual del Codex. Esto incluye la siguiente información:

- Información indicada en las secciones 4 y 5 de la NGEAP (CXS 1-1985), excepto la información requerida en los artículos 4.6 y 4.7.1
- Información obligatoria exigida por cualquier otro texto pertinente del Codex

4.2 Si la composición de los alimentos preenvasados que se ofrecen a la venta a través del comercio electrónico esté sujeta a pequeñas variaciones por la sustitución de un ingrediente que desempeña una función similar, la declaración de ingredientes que figura en la ficha digital de información sobre el producto podrá enumerar ambos ingredientes de forma que se deje claro que se están declarando ingredientes alternativos o sustitutivos.

4.3 En la página digital de información del producto aparecerá una declaración en la que se indique que el cliente debe comprobar la información que figura en la etiqueta física antes de su consumo.]

6. Requisitos opcionales de información alimentaria en el punto de venta de comercio electrónico

Como se indica en la Sección 7 de la NGEAP (CXS 1-1985).

7. Presentación de información obligatoria

7.1 Generalidades

7.1.1 Las declaraciones que deban figurar en la página electrónica de información sobre productos en el punto de venta con respecto a los alimentos preenvasados que se ofrezcan a través del comercio electrónico, en virtud de este texto o de cualquier otro texto del Codex, deberán ser claras, prominentes, y fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales y condiciones de uso en dichas plataformas.

7.1.2 El nombre y contenido neto del alimento deberán aparecer en un lugar prominente y en el mismo campo de visión que la representación virtual del producto.

7.2 Idioma

7.2.1 La página electrónica de información sobre el producto deberá ser aceptable para el consumidor a que se destina.

LISTA DE PARTICIPANTES EN EL GTE**Miembros**

Australia
Brasil
Canadá
Chile
China
Cuba
Ecuador
Egipto
Unión Europea
Honduras
Hungría
India
Indonesia
Irán
Irlanda
Japón
Macedonia del Norte
Malasia
México
Nueva Zelandia
Noruega
Perú
Filipinas
Rusia
Singapur
España
Suiza
Uruguay
Estados Unidos de América
Yemen

Observadores

ESSNA (European Specialist Sports Nutrition Alliance)
FIVS
Food Industry Asia
Food Drink Europe
IFU (International Fruit & Vegetable Juice Association)
Institute of Food Technologists
International Chewing Gum Organisation
International Council of Beverages Association
International Council of Grocery Manufacturers
International Food Additives Council
International Special Dietary Foods Industries
OIV (International Organisation of Vine and Wine)
SSAFE
The Consumer Goods Forum
The International Confectioners Association